

muestra varias de las posibilidades de desarrollo que ofrecen los derechos sociales al legislador y al intérprete del derecho, y, finalmente, define los derechos sociales como instrumentos para la emancipación de la persona, en conexión con la garantía constitucional de la dignidad de la persona.

Manuel Carrasco Durán

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Sevilla

RAGONE, Sabrina: *El control judicial de la reforma constitucional. Aspectos teóricos y comparativos*; Porrúa, México, 2012, 257 págs.

I. El control de las leyes de reforma constitucional constituye una cuestión teórica de gran relevancia y complejidad, cuyo análisis no debe dejar inalterado al estudio del Derecho Constitucional. Se trata de una materia que más allá de su análisis interno centrado en los mecanismos establecidos por el propio sistema para garantizar el respeto a los límites de la reforma, puede ser abordada desde una perspectiva más universal, porque universales son los problemas que abre el control de la reforma. Por eso, resulta muy notable esta obra de Sabrina Ragone que, en la versión castellana de su libro *I controlli giurisdizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi*, Bononia University Press, Bologna, 2011, contribuye desde una perspectiva comparada a sistematizar y precisar una cuestión de indudable relevancia jurídica y connotaciones políticas compartidas.

Y es que como destaca la autora del libro, «la reforma constitucional representa un objeto privilegiado de estudio de juristas y politólogos, porque se trata de un instrumento técnico de modificación y de un instrumento político que permite incidir en la ley fundamental de un Estado» (pág. 12). Estamos, pues, ante una cuestión esencial de los sistemas constitucionales que adopta formas y procedimientos diversos, incluso variaciones terminológicas, si bien el desarrollo del estudio se circunscribe a aquellas reformas que conforme al procedimiento constitucionalmente previsto conducen a una modificación del texto literal de la Constitución. El concepto de reforma adoptado por la autora se caracteriza, pues, por su carácter expreso y procedimentalizado, lo que conduce a excluir del análisis modificaciones constitucionales sin duda relevantes, como las derivadas del Derecho Internacional o de normas aprobadas por órganos supranacionales, de forma paradigmática, de la Unión Europea, o aquellas procedentes de entes territoriales infraestatales.

II. Desde estas premisas, la investigación comienza delimitando cuestiones esenciales y tan problemáticas en esta materia como la relación entre poder constituyente y poder de revisión, la cuestión de la reforma total de la Constitución, los límites al poder de reforma o la atribución misma a la justicia constitucional de competencias de control sobre las enmiendas de la Constitución. Y es que, como destaca la autora respecto a esta

última cuestión, dicha atribución sitúa el problema en las relaciones entre poder constituyente-poderes constituidos, colocando a los Tribunales Constitucionales en una posición «para-constituyente» por cuanto el ejercicio de esa función de control de la reforma los eleva por encima del resto de los poderes constituidos. Someter el ejercicio del poder de reforma a un control de esta naturaleza, produce una superposición entre el parámetro y el objeto del juicio de constitucionalidad de difícil justificación (pág. 11). A partir de ahí, la argumentación deriva en la necesidad de encontrar bases teóricas al control de la reforma, bases que se apoyarían por un lado, en la distinción entre poder constituyente y poder constituido y por otro, en la relación jerárquica existente entre la Constitución y las leyes de reforma. A la complejidad de estos planteamientos se suma la difícil asimilación de cláusulas constitucionales que habilitan la reforma total de la Constitución. La confusión entre poder constituyente y poder de reforma a la que conduce la posibilidad de modificar la Constitución entera, aún realizada por el procedimiento expresamente previsto para ello, elimina el carácter jurídico que inspira la operación de la revisión constitucional. El análisis de la problemática de este tipo de cláusulas pone de relieve el debate sobre los límites a la reforma. Su diversa tipología, las posibles combinaciones entre ellos o las cuestiones que plantean las denominadas cláusulas de intangibilidad o los límites implícitos a la reforma son aspectos singularmente abordados en la obra.

III. La precisión y el rigor en el análisis de las cuestiones precedentes está presente igualmente en el núcleo de la investigación centrado en las relaciones entre jurisdicción constitucional y revisión constitucional determinada por la clasificación de los diversos modos de realizar el control de las leyes o actos de reforma. Es de destacar el acierto de los criterios empleados para abordar estas cuestiones. Así, la existencia de normas constitucionales que atribuyen de forma expresa a los Tribunales Constitucionales o Supremos algún tipo de participación en el procedimiento de reforma constitucional o, desde otra perspectiva, el carácter preventivo y posterior del control o, en último término, la naturaleza formal y/o material del control, permiten analizar en bloques la problemática del control constitucional en ordenamientos constitucionales en principio muy dispares.

Un primer bloque vendría constituido por aquellos ordenamientos que prevén expresamente un control preventivo de la reforma reconocido sobre elementos formales y potencialmente sustanciales (como los rumano, moldavo y ucraniano y, entre los ordenamientos latinoamericanos, particularmente el chileno). Un segundo bloque está determinado por aquellos sistemas constitucionales que, como el costarricense y el colombiano, cuentan con previsiones constitucionales referidas al control previo y posterior de la reforma y donde, al margen de los debates doctrinales acerca de la legitimidad de la justicia constitucional para valorar la congruencia de la reforma, se analiza la cuestionable ampliación del alcance del control más allá de los elementos formales a los elementos sustanciales. La particular problemática que plantea el control posterior de la reforma es objeto de análisis a partir de los sistemas turco y sudafricano, donde se advierten las dificultades para admitir un control de las normas constitucionales y se cuestionan los efectos del pronunciamiento de la jurisdicción constitucional recaído sobre esa opción política ya definitiva e integrada en el texto constitucional.

Por otra parte, ante la ausencia de una norma constitucional expresa que atribuya la función de control de la reforma a la jurisdicción constitucional, la eventual reivindicación de dicha función relativamente a los actos o las leyes de reforma por la justicia constitucional, conduce a una nueva catalogación de los sistemas jurídicos. Para este análisis, resulta de nuevo útil adoptar como criterio adicional el carácter formal o material del control, esto es, cuando la justicia constitucional se arroga la función de control de las leyes de reforma en el procedimiento previsto para la revisión o, en cambio, la asunción de legitimidad para el control alcanza además a los elementos sustanciales de la reforma. El desarrollo de la investigación en este punto se centra en los instrumentos que cada norma constitucional ofrece a los órganos jurisdiccionales para garantizar la supremacía constitucional ante la adopción de leyes de reforma. Atendiendo a estos parámetros, el examen entre ordenamientos alcanza a los sistemas estadounidense, mexicano y argentino en un primer bloque y se completa con un análisis crítico de los ordenamientos alemán, italiano, peruano e indio, en un segundo bloque. Todo ello, desde unas premisas metodológicas que profundizan en la jurisprudencia y los argumentos doctrinales que sustentan o critican las facultades de control de la reforma constitucional. En este punto el objeto de estudio se construye sobre la existencia de contenidos esenciales o de un núcleo intangible de la Constitución excluido del poder de reforma, sea la denominada «cláusula de eternidad» del sistema alemán, sea los «principios supremos» del sistema constitucional italiano o, en suma, la identificación de pilares esenciales del sistema constitucional cuya supresión o modificación desnaturalizan la norma fundamental y, con ella, el propio ordenamiento pierde su identidad. Es patente que el desarrollo de la argumentación de estas cuestiones gira en torno a la interesante problemática de los límites materiales al poder de reforma y su aplicación por parte de la jurisdicción constitucional.

IV. La diversidad de espacios de estudio que ofrece el control de la reforma constitucional con la complejidad implícita que conlleva son mostrados de forma concluyente en esta obra donde destaca la solidez e intensidad de la argumentación. El análisis científico y la técnica metodológica empleada para la elaboración de esta monografía mediante el uso de numerosos recursos bibliográficos, legislativos y jurisprudenciales, permite al lector conocer los presupuestos y premisas generales comunes a los sistemas constitucionales y, a su vez, muestra aspectos singulares de cada ordenamiento en relación con la problemática abordada. En definitiva, como ya se subrayó al comienzo de estas páginas, el control de constitucionalidad de la reforma es una materia constitucional tan interesante como problemática y, como expone con claridad Sabrina Ragone, también universal.

Adoración Galera Victoria
Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Granada